



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Deróguese la ley 13.505.

**ARTÍCULO 2** - Deróguese la ley 13.619.

**ARTÍCULO 3** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Malfesi  
Diputada Provincial



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A los efectos de la adquisición de bienes o la prestación de servicios al Estado Provincial deben seguirse procedimientos de selección que aseguren dos principios esenciales: la debida publicidad de todo el procedimiento y la igualdad de trato entre todos los oferentes.

Ergo, cualquier norma jurídica que establezca una preferencia resulta inconstitucional porque lesiona la igualdad jurídica consagrada en la norma inserta en el Artículo 16 de nuestra Constitución Nacional.

Las leyes cuya derogación se propugna terminan consagrando un régimen de preferencia atentatorio no solo contra el Principio de Igualdad sino también contra la esencia misma de los criterios de selección de un cocontratante.

En efecto, repárese en la circunstancia de que, muchas veces a la hora de la selección no solo se tiene en cuenta el precio más bajo sino la oferta más conveniente. Son múltiples los factores a considerar a la hora de la selección.

Sin dudas que uno de los fundamentales es el precio pero, según la contratación de que se trate, podrán ponderarse otros rubros (calidad de los materiales ofrecidos, modalidad de ejecución de la obra o prestación del servicio, entre otras).

Las normas jurídicas que regulan todo procedimiento de selección de cocontratantes por parte de la Administración Pública Provincial deben guardar parámetros de trato igualitario a los efectos del pleno cumplimiento de lo normado en el Artículo 16 de la Constitución Nacional.

El órgano administrativo competente a la hora de su selección se basará en criterios de legitimidad (esto es: legalidad objetiva – pleno cumplimiento de todo lo prescripto por el ordenamiento jurídico vigente, que debe acatar los preceptos constitucionales a tenor de lo normado en el Artículo 31 de nuestra Constitución Nacional) y razonabilidad – es decir: una adecuada relación entre el fin que se persigue y el medio utilizado para ese fin-.

Las preferencias consagradas en las Leyes 13.505 y 13.619 resultan inconstitucionales y atentan contra todos los contribuyentes santafesinos al establecer coactivamente parámetros de selección arbitrarios so pretexto de beneficiar a algunos oferentes en detrimentos de otros.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La sana competencia con un tratamiento igualitario a la hora de la selección de un contratante es la mejor defensa en aras de un manejo eficiente y prudente del erario público provincial.

Silvia Malfesi  
Diputada Provincial